

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001312100120220004500

**Florencia, Caquetá, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** HÉCTOR BRAN AMU.

**Opositor:** Sin opositor reconocido.

**Predio:** denominado “**CASA LOTE**”, ubicado en la vereda Peñas Coloradas, jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 420-42838, cédula catastral 181500001000000000509000000000 y un área georreferenciada de 0 ha + 0096,0 m2.).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **2 de junio de 2022**<sup>1</sup> el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **José Alipio Gamba Castiblanco**; y la entidad **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 1 de junio de 2022<sup>2</sup>, el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, en memorial del 15 de septiembre de 2022<sup>3</sup>.

A través de memorial del 29 de junio de 2022<sup>4</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

<sup>1</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

<sup>2</sup> Consecutivo 12 del Portal de Tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 41 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Consecutivo 32 del Portal de Tierras

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

Por su parte, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –TERRITORIAL CAQUETÁ**, en memorial del 6 de septiembre de 2022<sup>5</sup>, informa al despacho que en comunicación telefónica con el señor **JOSE NORVEY CARO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 96351195, líder de la comunidad de Peñas Coloradas, solicitante de restitución y quien puede ser contactado en los abonados telefónicos 3144252116 - 3214612559, este le manifestó que el señor **JOSÉ ALIPIO GAMBA CASTIBLANCO** falleció para el año 1995 o 1996 por ahogamiento en el río de Curillo. El despacho en aras de establecer la veracidad de lo informado, oficiará a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, certifique si el número de cedula del señor **GAMBA CASTIBLANCO** se encuentra cancelado por fallecimiento y de ser así allegue al proceso copia del Registro Civil de Defunción para el trámite respectivo.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE GOBIERNO, HACIENDA y SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **2 de junio de 2022**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales octavo, décimo primero, décimo tercero y décimo octavo del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 3 de junio de 2022<sup>6</sup> presentado por EMSERPUCAR; memorial del 6 de junio de 2022<sup>7</sup> expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Cartagena del Chairá; memorial del 7 de junio de 2022<sup>8</sup> presentado por la UARIV; oficio del 8 de junio de 2022<sup>9</sup> expedido por el ANLA; oficio del 8 de junio de 2022<sup>10</sup> emitido por Gascaquetá; oficio del 9 de junio de 2022<sup>11</sup> emitido por la Presidencia de la República; oficios del 9 de junio<sup>12</sup> y 14 de julio de 2022<sup>13</sup> emitido por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 9 de junio de 2022<sup>14</sup> expedido por la Coordinadora de Educación Municipal de Cartagena del Chairá; oficio del 10 de junio de 2022<sup>15</sup> emitido por Electrocaquetá; memorial del 14 de junio de 2022<sup>16</sup> expedido por la Secretaría de Gobierno

<sup>5</sup> Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

<sup>6</sup> Consecutivo 8 del Portal de Tierras.

<sup>7</sup> Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

<sup>8</sup> Consecutivo 12 del Portal de Tierras.

<sup>9</sup> Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

<sup>10</sup> Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

<sup>11</sup> Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

<sup>12</sup> Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

<sup>13</sup> Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

<sup>14</sup> Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

<sup>15</sup> Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

<sup>16</sup> Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

Departamental del Caquetá; oficio del 14 de junio de 2022<sup>17</sup> emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 14 de junio de 2022<sup>18</sup> emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; informe del 14 de junio de 2022<sup>19</sup> emitido por la Policía Nacional; oficios del 20 de junio<sup>20</sup> y 21 de julio de 2022<sup>21</sup> expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 23 de junio de 2022<sup>22</sup> emitido por Telefónica; oficio del 24 de junio de 2022<sup>23</sup> emitido por FONVIVIENDA; informe del 23 de junio de 2022<sup>24</sup> emitido por el Ejército Nacional; oficio del 5 de julio de 2022<sup>25</sup> emitido por el IGAC; memorial del 8 de julio de 2022<sup>26</sup> emitido por la ANT; memoriales del 25 de julio<sup>27</sup> y 27 de septiembre de 2022<sup>28</sup> expedido por el Ministerio de Agricultura; memoriales del 9 agosto de 2022<sup>29</sup> expedido por el Ministerio de Ambiente y oficio del 12 de septiembre de 2022<sup>30</sup> expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania – Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE GOBIERNO, HACIENDA y SALUD; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales octavo, décimo primero, décimo tercero y décimo octavo del auto del 2 de junio de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la comunicación del presente auto, certifique si el número de cedula del señor **JOSÉ ALIPIO GAMBA CASTIBLANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.451 se encuentra cancelado por fallecimiento y de ser así, allegue al proceso copia del Registro Civil de Defunción para el tramite respectivo.

**TERCERO: OFICIAR** a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si el predio denominado **“CASA LOTE”**, ubicado en la vereda Peñas Coloradas, jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 420-42838, cédula catastral 181500001000000000509000000000 y un área georreferenciada de 0 ha + 0096,0 m2, se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.

<sup>17</sup> Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

<sup>18</sup> Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

<sup>19</sup> Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

<sup>20</sup> Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

<sup>21</sup> Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

<sup>22</sup> Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

<sup>23</sup> Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

<sup>24</sup> Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

<sup>25</sup> Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

<sup>26</sup> Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

<sup>27</sup> Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

<sup>28</sup> Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

<sup>29</sup> Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

<sup>30</sup> Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

- III. Si en el predio denominado "**CASA LOTE**", ubicado en la vereda Peñas Coloradas, jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 420-42838, cédula catastral 181500001000000000509000000000 y un área georreferenciada de 0 ha + 0096,0 m2, se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

**CUARTO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Electrónicamente**  
**SUSANA GONZÁLEZ ARROYO**  
**JUEZ**